

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL****DECRETO No**

()

Por el cual se reglamenta el Artículo 20 de la Ley 790 del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 7° de la ley 489 de 1998 y el Parágrafo 3° del Artículo 9 de la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo 3° del Artículo 9 de la Ley 715 de 2001, dispone que los Establecimientos Públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, *las entidades educativas que dependen del Ministerio de Educación Nacional serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos y el Gobierno Nacional garantizará con recursos del presupuesto general de la nación, distintos de los provenientes del sistema general de participaciones y transferencias, su viabilidad financiera.*

DECRETA:

ARTICULO 1º. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a las entidades educativas, organizadas como establecimientos públicos del orden nacional, adscritas al Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO: Para los efectos previstos en este decreto se entiende por entidades educativas aquellos organismos que directamente prestan el servicio educativo en una entidad territorial o indirectamente prestan su concurso en el desarrollo de la educación o facilitan el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura, organizados como establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. RECONOCIMIENTO DE AUTONOMÍA. El Ministerio de Educación Nacional realizará el análisis de la estructura, carácter académico y proyección de cada una de las entidades educativas organizadas como Establecimientos Públicos del orden nacional, adscritas a dicho Ministerio, con el fin de establecer la viabilidad de reconocerles autonomía, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 3º. DESCENTRALIZACIÓN. Las entidades educativas organizadas como Establecimientos Públicos del orden nacional, adscritas al Ministerio de Educación Nacional, que no obtengan la viabilidad a la que se refiere el artículo precedente, deberán ser traspasadas del orden nacional al territorial correspondiente, conservando su personería jurídica y su patrimonio.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 20 de la Ley 790 del 2002"

ARTÍCULO 4º. PROCEDIMIENTO PARA LA DESCENTRALIZACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional evaluará las condiciones de traspaso mas adecuadas, según la ubicación geográfica y el área de influencia de cada entidad educativa, así como las condiciones en educación de los municipios o departamentos receptores, lo cual refleja su nivel de desarrollo y capacidad de gestión institucional.

De conformidad con los resultados de dicha evaluación, el Ministerio de Educación Nacional informará la aceptación como receptor del ente territorial, el cual, a través de su Concejo Municipal o Asamblea Departamental, según el caso, procederá a expedir los actos de incorporación y adscripción correspondientes.

Adoptada la decisión correspondiente el jefe de la administración territorial suscribirá el instrumento de traspaso de la entidad educativa, conjuntamente con el Ministro de Educación Nacional o su delegado.

PARAGRAFO: Los establecimientos públicos en el orden territorial podrán celebrar acuerdos con universidades que presten el servicio educativo en su jurisdicción o por fuera de esta u otros organismos con fines educativos, a fin de que éstas puedan administrar o coadyuvar el desarrollo de los programas que las entidades educativas traspasadas tengan debidamente registrados.

ARTÍCULO 5º PLANTAS DE PERSONAL. Una vez efectuado el traspaso de la entidad educativa, la autoridad territorial competente deberá ajustar las plantas de personal administrativo y docente al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos públicos correspondiente, de acuerdo con la normatividad vigente y expedir los actos administrativos correspondientes.

Los actuales servidores públicos de las entidades educativas, incorporados en los empleos de las nuevas plantas de personal a los cuales corresponda una asignación básica mensual inferior a la que venían percibiendo, continuarán con la remuneración superior mientras permanezcan en dicho empleo.

De igual manera los servidores incorporados a la nueva planta de personal continuarán percibiendo los beneficios salariales en los términos y condiciones previstos en el Decreto – Ley 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 6º EXTINCIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN. Como efecto de la descentralización al orden territorial, el traspaso de las entidades educativas organizadas como establecimientos públicos a que se refiere este decreto, extinguirá su adscripción al Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 7º. CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO. Las autoridades territoriales garantizarán la continuidad del servicio educativo y adoptarán las decisiones a que haya lugar para cumplir con los fines de la descentralización, así como las demás normas que regulan la prestación del servicio público educativo.

ARTÍCULO 8º. VIABILIDAD FINANCIERA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 347 y 352 de la Constitución Política, la Nación mantendrá, con recursos de su presupuesto general, en cada vigencia fiscal, una transferencia con destinación específica para el funcionamiento de las entidades educativas descentralizadas de acuerdo con la Ley y lo dispuesto en este decreto, la cual será programada en el presupuesto del correspondiente ente territorial receptor, y el giro de los recursos se efectuará directamente a la entidad educativa traspasada.

Los recursos sobre los cuales la Nación mantendrá la transferencia a cada una de las entidades educativas que se descentralicen, comprenden los costos de la prestación del servicio de educación superior a su cargo y corresponden a los aportes de la Nación

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 20 de la Ley 790 del 2002"

asignados a los respectivos establecimientos públicos del orden nacional, a 31 de diciembre de 2006, a precios constantes de tal año.

ARTÍCULO 9º. TRASPASO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. En cada caso, efectuado el traspaso que materialice la descentralización de que trata el presente decreto, se entenderá igualmente traspasada, en cabeza de la entidad educativa, la titularidad sobre la totalidad de derechos y obligaciones que tenía el Establecimiento Público del Orden Nacional, incluidos los registros de programas, instrumentos o actos de autorización, licencias o reconocimientos para la operación de la entidad educativa.

ARTÍCULO 10º. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES. Los servidores públicos directivos, los que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de las entidades que se deben traspasar, prepararán y suministrarán la información necesaria para el oportuno cumplimiento de lo que se dispone en este decreto, y conforme a las competencias propias de sus respectivos cargos certificarán lo que sea del caso, rendirán los correspondientes informes de gestión y cuentas fiscales, elaborarán y certificarán los inventarios, datos sobre historias laborales y efectuarán todas las acciones necesarias para atender dicha finalidad.

La entrega y conservación de bienes y archivos a su cargo, cuando sea del caso, se efectuará de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal a que pueda haber lugar en caso de irregularidades.

ARTÍCULO 11º. VINCULACION DE NUEVOS SERVIDORES. La selección y nominación de nuevos servidores requeridos para la prestación del servicio, se sujetará en todo caso a las previsiones de las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 909 de 2004 y de las demás normas que las reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 12º VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 20 de la Ley 790 del 2002"

La Ministra de Educación Nacional,

CECILIA MARIA VELEZ WHITE

El Director del Departamento

Administrativo de la Función Pública,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO